



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-06-2022

ESTADO No. 101 DEL 24 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00234-00	JOSE AGUSTIN VILLANUEVA CRUZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00303-00	JULIO CESAR GALAN GONZALEZ	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTORICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00273-00	MARIA INES PACHECO BECERRA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2022	AUTO QUE RESUELVE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-018-2019-00453-01	BEATRIZ PARRA MOSQUERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2019-00465-01	ERICK FERNANDO TORRES FUENTES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-055-2019-00282-01	LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-001-2019-00100-02	RAFAEL EDUARDO SALCEDO CASTAÑEDA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-02590-00	JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04473-00	EDISON FABIAN SUAREZ HUERTAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-06418-00	MARIO ENRIQUE QUESADA TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05218-00	MARIA MERCEDES VELANDIA OSPINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL MARITIMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

12	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00612-00	ALBERTO VARELA HERRERA	NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE LA ALCALDIA MAYOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00253-00	YENNY VEGA SALAZAR	E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03975-00	SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VELEZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/06/2022	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00234-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
ASUNTO:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad de todas las actas médico laborales y de revisión militar que han calificado su capacidad psicofísica.

A título de restablecimiento del derecho, pretende, entre otros, que se ordene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército, a **i.)** reconocer y pagar una pensión de invalidez equivalente al sueldo de un cabo tercero, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente y con retroactivo desde el 14 de mayo de 1999, fecha de retiro del servicio; **ii.)** pagar la indemnización de capacidad psicofísica en virtud de lo que lleguen a establecer los índices de lesiones en la nueva calificación y **iii.)** pagar las dos mesadas adicionales anuales.

La apoderada de la parte actora en el acápite VII del libelo demandatorio estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de cuarenta y nueve millones ochenta mil novecientos veinticuatro pesos (\$49.080.924) M/cte.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo¹ y funcional² para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el

¹ *El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.*

² *En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.*

artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 22 de marzo de 2022, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25-000-23-42-000-2022-00303-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR GALÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
ASUNTO:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral.

Como restablecimiento del derecho se pretende que se declare que existió una relación laboral de derecho público desde el 05 de septiembre de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2018, y que en consecuencia se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir, tales como: cesantías e intereses, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación anual por servicios prestados, prima técnica y bonificación especial de recreación.

El apoderado de la parte actora en el acápite 52 del libelo demandatorio estimó y razonó la cuantía del presente proceso en la suma de seiscientos setenta y nueve millones novecientos cuarenta mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$679.940.988) M/cte.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.AC.A-, en especial en lo que se refiere a los factores de competencia objetivo¹ y funcional² para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Es así, como el factor por razón de la

¹ *El factor objetivo de asignación de competencias está constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía.*

² *En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.*

cuantía para los procesos laborales fue eliminado por el artículo 32 modificando el artículo 157 de la Ley 1437, situación que a su vez varió la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, para conocer de este medio de control, ver artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció como régimen de transición normativa respecto de las competencias, el siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Resaltado fuera del texto)

La Ley 2080 de 2021, fue publicada en la página del diario oficial el 25 de enero del año 2021, lo que conduce a establecer que, las modificaciones que en materia de competencia se realizaron, en aplicación del régimen de transición, entraron a regir a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como en el *sub-lite* la demanda fue presentada el 18 de abril de 2022, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos, toda vez que, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.” (Resaltado fuera del texto)

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, este Despacho

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

RESUELVE

REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2020-00273-00
DEMANDANTE: MARIA INES PACHECO BECERRA
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la demandante (fls. 303 a 307), contra el auto proferido el 26 de febrero de 2021¹, mediante el cual, por carecer de jurisdicción para dirimir la presente controversia, se remitió el presente expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

En relación con el recurso de apelación, se tiene que el artículo 63 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“**ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo **243A**, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:*

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*
- 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.*
- 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.*
- 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.*
- 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.*

¹ Fls. 297 y 298.

7. *Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.*
8. *Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.*
9. *Las providencias que decreten pruebas de oficio.*
10. *Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.*
11. *Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.*
12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*
13. *Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.*
14. *En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.*
15. *Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.*
16. *Las que resuelven la recusación del perito.*
17. *Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."*

Visto lo anterior, como la norma aplicable a ésta jurisdicción, que regula el recurso de apelación, no hace mención al auto que remite el proceso por competencia, el proveído recurrido no es susceptible del recurso de alzada, razón por la cual se rechazará por improcedente.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de esta Subsección dese inmediato cumplimiento al auto del 26 de febrero de 2021, remitiendo a la mayor brevedad posible el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-35-018-2019-00453-01
Demandante	:	BEATRIZ PARRA MOSQUERA
Demandada	:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EMLV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335-024-2019-00465-01
Demandante	: ERICK FERNANDO TORRES FUENTES.
Demandada	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JA/LV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	:	11001-33-42-055-2019-00282-01
Demandante	:	LUZ MIREYA MUÑOZ ORTEGA
Demandada	:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..
Asunto	:	ADMITE RECURSO DE APELACION SANCIÓN MORATORIA

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25899-33-33-001-2019-00100-02
Demandante	: RAFAEL EDUARDO SALCEDO CASTAÑEDA
Demandada	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION.

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2015-02590-00

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 17 de febrero de 2022 (fl. 207 a 215), **CONFIRMÓ** la sentencia del 4 de abril de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl 147 a 154), y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 17 de febrero de 2022 (fl.207 a 215) que **CONFIRMÓ** la sentencia del 4 de abril de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.147 a 154).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 17 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201504473-01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2021 (fl.321 a 332), que **CONFIRMÓ** la providencia del 14 de noviembre de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.241 a 253vlt.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2015-06418-00

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 24 de febrero de 2022 (fl. 658 a 694), **REVOCÓ** la sentencia del 6 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.587 a 613 vlt.), y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandada, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 24 de febrero de 2022 (fl.658 a 694) que **REVOCÓ** la sentencia del 6 de marzo de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.587 a 613 vlt.).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 24 de febrero de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000-2017-05218-01

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (fl. 162 a 170), **CONFIRMÓ** la sentencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.129 a 135), y condenó en segunda instancia en costas a la parte demandante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado que mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (fl.162 a 170) que **CONFIRMÓ** la sentencia del 4 de septiembre de 2019 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.129 a 135 vlt.).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, a liquidar las costas impuestas en la Sentencia del 10 de marzo de 2022, proferida por el H. Consejo de Estado.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE

Ref. 250002342000201500612-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2022 (fl.655 a 662vlt), que **CONFIRMÓ** el auto del 12 de octubre de 2016 proferida por esta Corporación, que declaró probada la excepción de caducidad. (fl.594 a 597.).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00253-00
Demandante: YENNY VEGA SALAZAR
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pide que se declare la nulidad del Oficio No G-1121-2021 del 20 de diciembre de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de los derechos laborales dentro de una relación que debió ser legal y reglamentaria y que formalmente se rigió bajo los parámetros de prestación de servicios, la cual estuvo vigente entre el 1° de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que existió entre la demandante y la entidad demandada una relación legal y reglamentaria dentro del tiempo anteriormente referido y en consecuencia, solicita que se paguen todos los factores y diferencias prestacionales que se hubiesen generado con la suscitada relación.

Ahora bien, al presente proceso no le es aplicable la modificación que en materia de competencias regula desde el 25 de enero de 2022, la Ley 2080 de 2021, por estar sujeto a la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda (21 de enero de 2022). Así las cosas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 157, determina la competencia por razón de la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

“..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Ahora bien, sobre la cuantía se lee en la demanda:

“F.CUANTIA (LEY 2080 DE 2021)

*“Teniendo en cuenta que el promedio devengado en el último año 2021 por la demandante ascendió a la suma mensual aproximada de **TRECE MILLONES DE PESOS (13.000.000)** los conceptos que devengaría serían:*

01 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2021

CESANTÍAS POR UNA AÑO: 143.000.000 COP.
INTERESES A LAS CESANTÍAS: 17.160.000 COP.
PRIMA DE SERVICIOS: 143.000.000 COP.
PRIMA DE VACACIONES: 71.500.000 COP.
VACACIONES: 71.500.000 COP.
PRIMA DE NAVIDAD: 143.000.000 COP.

*En todo caso en un eventual reconocimiento de derechos laborales, los mismos son los que solicitan en la demanda y que deberán ser liquidados conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto. Según la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 155 del CPACA los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**”*

Por lo tanto, conforme a lo indicado por el apoderado del demandante en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido no son prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, tenemos que la demandante estimo la cuantía de acuerdo a los siguientes datos:

Período reclamado: Desde el 1º de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2021 (11 años, 1 mes y 1 día)

Total pretensiones estimadas por la demandante: QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$589.160.000)

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, la cuantía en el presente proceso corresponde a la siguiente:

$$\$589.160.000 / 133 \text{ meses} = \$4.429.774$$

$$\$4.429.774 \times 4 = \$17.719.097$$

Total cuantía: \$17.719.097

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”* (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$17.719.097**), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$50.000.000), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda era de \$1.000.000 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral Del Circuito Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Expediente No. : 25000 23-42-000-2014-03975-01
DEMANDANTE: SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO
VÉLEZ MEJÍA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO TÍTULO
JUDICIAL

Advierte el Despacho que en la providencia del 14 de octubre de 2021, por error involuntario se puso en conocimiento a la parte actora la constitución del depósito judicial, cuando en realidad a quien se debía poner en conocimiento era a la entidad demandada, esto es, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Por lo anterior, y en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la protección del derecho fundamental al debido proceso y defensa, el Despacho dispone modificar el auto de fecha 14 de octubre de 2021, el cual quedara así:

Teniendo en cuenta que, en el Oficio No. 273-2021 del 15 de septiembre del 2021 (folios 215 y 2016), el Secretario y la Contadora-Liquidadora de la Sección Segunda informaron al Despacho que dentro del presente proceso: "El 11/08/2021, se constituyó el depósito judicial No.400100008150459...", por Secretaria de la subsección, póngase en conocimiento a la parte demandada la constitución del depósito judicial a su favor, por cuanto, la condena en costas recayó en la parte demandante, quien fue la parte vencida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.